

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN No. 7/07.

EXPEDIENTE :

CDHEH-1-2-2284-06

QUEJOSO:

C. [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

CC. [REDACTED]
[REDACTED] COMANDANTE Y AGENTES
DEL GRUPO DE DELITOS PATRIMONIALES DE LA
POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y LIC. [REDACTED]
[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DETERMINADOR DE LA MESA 4-III DE
DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA FAMILIA,
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS Y LIC. [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DETERMINADOR, TITULAR DE LA MESA DE DELITOS
PATRIMONIALES IV, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

HECHOS VIOLATORIOS:

3.1.7 IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN
PREVIA.

3.2.5.7 INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

4.3.2.1 RETENCIÓN ILEGAL.

4.3 VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD
PERSONAL

Pachuca, Hgo., julio 10 de 2007.

C. Lic. [REDACTED],
Procurador General de Justicia del Estado,
Presente.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes

Hechos

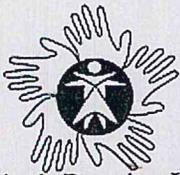
1. El C. [REDACTED], ratificó la queja que a su favor interpuso la Sra. [REDACTED], en virtud de que el día 25 de agosto del año 2006, aproximadamente a las 18:30 horas, yendo a bordo de su vehículo Pointer gris, modelo 2000, pasó la caseta de cobro de la autopista México-Pachuca, con dirección a la Colonia Hacienda de Ojo de Agua, Estado de México, deteniéndose en los baños públicos, y al momento de descender fue intervenido por varios sujetos, uno de ellos lo golpeó en la cabeza al parecer con una pistola, con la finalidad de subirlo a la unidad en la que viajaban, un Cavalier color blanco, pensando entonces que se trataba de un secuestro; que durante el trayecto un agente de la Policía Federal Preventiva los interceptó, enterándose el quejoso en esos momentos que eran Agentes Ministeriales, por lo cual el Policía Federal no intervino más, siendo su auto conducido por uno de esos Agentes, y cuando preguntó el motivo de su detención, obtuvo como respuesta que irían unas personas a identificarlo, lo cual efectivamente así ocurrió, puesto que tres mujeres lo señalaron como el sujeto que anteriormente los había defraudado, enterándose en esos instantes de los motivos de su aseguramiento; que hasta las 00:00 fue trasladado a una casa ubicada en la Calle de [REDACTED], esquina Calle [REDACTED] Colonia Santa Julia en esta ciudad, permaneciendo ahí hasta las 16:00 horas



del día 26 de agosto de 2006, cuando fue presentando ante la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, quien le informó por qué delito estaba siendo acusado, conminándolo además, a firmar tres pagarés por \$25,000.00 cada uno para obtener su libertad, ya que esa era la cantidad que solicitaba el afectado dentro de la averiguación previa, ya que en caso de no aceptar se le involucraría en otras indagatorias por delitos similares, proposición a la que el quejoso se negó, en virtud de que él no era la persona que buscaban; por otro lado, la Ministerio Público le notificó el arraigo, negándose a firmarlo principalmente porque estaba a nombre de [REDACTED] y/o [REDACTED], además de que la actuación tenía la fecha de un día anterior (25 de agosto), por lo que ante el dicho de la Lic. [REDACTED], en el sentido de que no había problema, es que aceptó firmar el documento, aclarando por otro lado que si no se identificó ante la Representante Social, fue porque el Agente Ministerial que sabe responde al nombre de [REDACTED], no le regresó sus identificaciones, mismas que entregó cuando lo interceptó en la autopista; que posteriormente el día 28 de agosto de ese año, el citado Agente Ministerial se presentó en la casa de arraigo con otras personas, quienes después de que él lo saludó de mano se le quedaron viendo, asintiendo con la cabeza, ocasionando con ello que bajo distinta averiguación previa de la que estaba siendo investigado, fuera consignado ante el Juzgado Penal, dejando de surtir efectos el amparo promovido por su abogado, en virtud de que en vez de otorgarle su libertad, fue trasladado al Centro de Readaptación Social aproximadamente a las 23:00 horas de ese día.

2. Los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Agente de la Policía Ministerial, adscritos al grupo de delitos patrimoniales, con fecha 13 de septiembre de 2006, informaron a esta Comisión de Derechos Humanos, que en atención al oficio número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2006, relacionado con la averiguación previa [REDACTED], por el delito de fraude, se solicitó su intervención para realizar investigación de los hechos, y que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], agraviados dentro de esa indagatoria, fueron entrevistados indicándoles que dentro de la averiguación previa [REDACTED] había sido presentado [REDACTED] por hechos similares a los que les habían ocurrido, situación por la que el Agente del Ministerio Público le decretó la medida cautelar de arraigo.

3. Por otro lado, la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de delitos Patrimoniales IV, de la Dirección de Averiguaciones Previas, mediante informe manifestó que con fecha 21 de agosto del año 2006, inició la averiguación previa [REDACTED], siendo agraviado el Sr. [REDACTED], derivándose de la investigación que el C. [REDACTED], tenía relación con los hechos, por lo que con fecha 24 de ese mismo mes y año, libró orden para que le fuera presentada la persona que tuviera en su poder el vehículo marca MITS, modelo 1996, tipo deportivo, el vehículo, así como el probable responsable; es así que posteriormente se presentó el agraviado, quien le refirió que cuando acompañó a los agentes ministeriales para ubicar al C. [REDACTED] (el día 25 de agosto de 2006), reconoció al conductor de un vehículo Pointer gris, como la persona que le había comprado su vehículo, quien en su momento dijo respondía al nombre de [REDACTED], por lo que cuando el quejoso fue presentado, se recabó su declaración indagatoria, absteniéndose de hacerlo, decretándole a las 23:40 horas la medida cautelar de arraigo y a las 17:30 horas del día 28 de agosto, levantó la misma por indicación del Juez Segundo de Distrito, girando el oficio [REDACTED] al Director de la Policía Ministerial. Así mismo agregó la



Ministerio Público que el día 15 de agosto de 2006, se inició la averiguación previa [REDACTED], resultando agraviado el Sr. [REDACTED] quien conforme al parte informativo, previa llamada, se presentó con su familiar [REDACTED] ante los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Comandante y Agente de la Policía Ministerial, a la casa de arraigo, reconociendo de entre varios sujetos a [REDACTED], por lo que se ejercitó acción penal dentro de la misma con fecha 28 de agosto de 2006, librándose la correspondiente orden de aprehensión, argumentando por último que en ningún momento se cometió error alguno que perjudicara al quejoso.

4. Con fecha 23 de abril del año 2007, y previa solicitud de informe por ser necesario según las actuaciones existentes en autos, la Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Robos V, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, manifestó que en cumplimiento a una guardia y con base al principio de indivisibilidad del Ministerio Público se limitó a continuar con la integración de la averiguación previa número [REDACTED], recabando la declaración del C. [REDACTED], a quien en su momento se le designó a la Lic. [REDACTED] como su defensor de oficio, aclarando que el quejoso se abstuvo de declarar, solicitando la Ministerio Público, se declarara improcedente la queja instaurada y se archivara la misma.

5. En audiencia ante este Organismo, celebrada con fecha 25 de abril de 2007, a la que fueron citados los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial del Estado, grupo [REDACTED] de delitos Patrimoniales II, se recabó su declaración con efectos de informe, como autoridades involucradas dentro de la queja, por desprenderse de autos que tuvieron intervención en los hechos, y quienes manifestaron en lo sustancial que el día 25 de agosto de 2006, conforme a un oficio de investigación, a la altura de lo que conocen como Indios Verdes, en la Ciudad de México, el C. [REDACTED], agraviado dentro de la averiguación previa número [REDACTED] volteó y un tanto sorprendido dijo "ahí va al que le entregué el coche", por lo que se intervino al conductor de un Pointer gris, a quien se le explicó la situación, no habiendo necesidad de mostrar arma alguna, persona a la que le solicitaron los acompañara a la Ministerial, pero a los diez metros de trayecto, se activó la alarma del Pointer, por lo cual detuvieron su marcha, percatándose que del otro lado de la autopista estaba una patrulla de la Policía Federal, dirigiéndose hacia ésta el Comandante [REDACTED], explicándole de qué se trataba, por lo que los dejó continuar su camino, posteriormente en las instalaciones de la Policía Ministerial el conductor del Pointer y quien responde al nombre de [REDACTED], fue identificado por tres familiares del agraviado dentro de la indagatoria, enterándose después que había sido trasladado a la casa de arraigo.

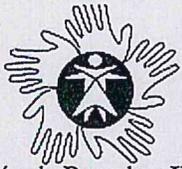
Evidencias

a) Ratificación de queja de fecha 5 de septiembre de 2006 (foja 88);

b) Informe rendido por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al grupo de delitos patrimoniales, con fecha 13 de septiembre de 2006 (fojas 110 y 111);

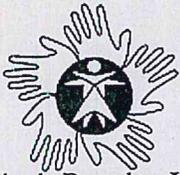


- c) Informe rendido por la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales IV de la Dirección de Averiguaciones Previas, con fecha 14 de septiembre de 2006 (fojas 128 a 130);
- d) Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], recibida con fecha 14 de septiembre de 2006 (fojas 131 a 200);
- e) Copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], recibida con fecha 14 de septiembre de 2006 (fojas 201 a 224);
- f) Contestación a vista de informe por parte del C. [REDACTED], de fecha 01 de noviembre de 2006 (fojas 227 a 229);
- g) Audiencia con los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Agente de la Policía Ministerial, de fecha 1° de marzo del año 2007 (fojas 245 a 251);
- h) Audiencia con la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales IV de la Dirección de Averiguaciones Previas, con fecha 6 de marzo del año 2007 (fojas 253 y 254);
- i) Ampliación de declaración por parte del C. [REDACTED], quejoso dentro de la queja a estudio, con fecha 16 de abril del año 2007 (fojas 258 a 261);
- j) Informe rendido por la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa 4-III de delitos Sexuales y contra la Familia, adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas, con fecha 23 de abril del 2007 (fojas 264 y 265);
- k) Audiencia con los CC. [REDACTED] y [REDACTED], Agentes de la Policía Ministerial del Estado, grupo Bronce de delitos patrimoniales II, con fecha 25 de abril del 2007 (fojas 266 a 270);
- l) Audiencia con la Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa 4-III de delitos Sexuales y contra la Familia, adscrita a la Dirección de Atención a Víctimas, con fecha 17 de mayo del año 2007 (fojas 275);
- ll) Audiencia con testigos ofrecidos por el C. [REDACTED], quejoso dentro del expediente, con fecha 25 de junio de 2007 (fojas 282 a 286);
- m) Copia simple de la declaración del C. [REDACTED] Policía Federal Preventivo, ante el Juez Segundo Penal de esta ciudad, dentro de la causa penal [REDACTED] (fojas 289 a 292) y
- n) Copia simple de la declaración del C. [REDACTED], testigo ofrecido por el C. [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED] radicada en el Juzgado Segundo Penal de esta ciudad (fojas 293 a 299).

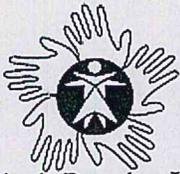


Situación Jurídica

I. Existiendo las averiguaciones previas números [REDACTED] y [REDACTED], iniciadas con fechas 15 y 21 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por el delito de fraude, de la investigación realizada dentro de la segunda, la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Determinador, titular de la Mesa de delitos Patrimoniales IV, mediante oficio número [REDACTED], solicitó la colaboración de la Policía Ministerial para que "...se aboquen a la presentación en las oficinas de esta Representación Social en día y hora hábil del C. [REDACTED] o la persona que tenga en su poder el vehículo cuyas características son: marca MITS, modelo 1996, tipo deportivo, color verde botella, con número de motor [REDACTED], de procedencia extranjera, así como el referido vehículo y al probable responsable...", resultando que en el caso a estudio, el día 25 de agosto de 2006, aproximadamente a las 18:30 horas, se detuvo al C. [REDACTED] bajo el argumento por parte de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Comandante y Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, de que había sido identificado por el C. [REDACTED], agraviado dentro de la misma averiguación, así como por tres de sus familiares, como la persona que anteriormente los había defraudado, yendo el Sr. [REDACTED] a con los Ministeriales el día de la detención, quienes llevaban el correspondiente oficio de colaboración. Bajo ese supuesto, y a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", se concluye que la detención del quejoso obedeció a una orden de presentación previamente dictada dentro de la referida averiguación, además del señalamiento directo que hizo [REDACTED], puesto que la solicitud consistió en presentar en esas oficinas de la Representación Social al presunto responsable; sin embargo, es necesario mencionar que si bien fue puesto a disposición en calidad de "presentado" en relación con la Averiguación Previa número [REDACTED], ante la Lic. [REDACTED], en ese entonces Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Robos V, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, y quien se encontraba de guardia, el aseguramiento del quejoso se considera arbitrario, pues no se realizó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no obstante la referida Ministerio Público, sabedora de que era ilegal omitió cumplir con lo establecido en los artículos 120 y 389 del citado ordenamiento, precepto primero que en lo conducente y con lo que está de acuerdo esta Comisión, dice: "Al recibir el Ministerio Público a cualquier detenido, revisará que la detención fuere legal", ya que únicamente acordó recabar la comparecencia y declaración del C. [REDACTED] decretándole posteriormente la medida cautelar de arraigo, por un término de 30 días, resultando que con fecha 27 de agosto de 2006, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del amparo número [REDACTED] acordó el siguiente punto "... se concede la suspensión provisional para efecto de que se levante el arraigo decretado en contra del quejoso, siempre y cuando no provenga de autoridad judicial y no se trate de un delito grave así considerado por la ley...". Con lo anterior y en atención a que la retención ilegal es toda acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, se concluye que la Lic. [REDACTED], incurrió en tal hecho violatorio.

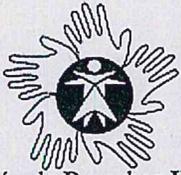


En esa tesitura, al quejoso se le mantuvo aparentemente incomunicado, considerando que la incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona (Semana Judicial de la Federación, 5ª época, tomo XCIV), ya que durante 20 horas, desde su detención hasta el día 26 de agosto de ese año, alrededor de las 17:00 horas, que la Lic. [REDACTED], Defensora de Oficio, se comunicó vía telefónica con la Sra. [REDACTED], fue que sus familiares se enteraron de la situación; al respecto el ya citado artículo 120, en su último párrafo establece que "El Ministerio Público evitará que el indiciado sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención le serán facilitados los medios de comunicación con que se cuente para que pueda comunicarse con quien estime necesario", disposición que no se cumplió, ya que como consecuencia de lo anterior, los familiares lograron hasta el día 28 de ese mes y año, entrevistarse con el quejoso, así como con la Lic. [REDACTED], a quien se le informó que se había promovido un amparo, ocurriendo que ese día a las 15:35 horas, en la averiguación previa [REDACTED], se recabó la ampliación de declaración del C. [REDACTED], agraviado dentro de la misma y de la C. [REDACTED], quienes argumentaron que en la casa de arraigo habían identificado al C. [REDACTED] como la persona a la que le vendieron su auto, por lo que a las 16:25 horas determinó dicha indagatoria ejercitando acción penal contra el quejoso, como probable responsable del delito de fraude, cometido en agravio de [REDACTED], solicitando la correspondiente orden de aprehensión ante el Juzgado Penal de Primera Instancia, misma que fue librada con fecha 28 de agosto, dentro de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Tercero Penal (foja 62), lo que ocasionó que el amparo no surtiera sus efectos, ya que en lugar de obtener su libertad, fue trasladado al Centro de Readaptación Social por la consignación de esa averiguación, que tan solo se resolvió en aproximadamente dos horas, esto a partir de las 14:40 hasta las 16:25 horas, tiempo en el que únicamente recabó la ampliación de declaración del agraviado y de sus testigos, y si bien conforme al artículo 1º de su Ley Orgánica, el Ministerio Público "... es la Institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia...", tal acción resulta cuestionable para este Organismo, ya que el quejoso refirió que la Ministerio Público, Lic. [REDACTED], le había dicho que si no aceptaba firmar unos pagarés a favor del agraviado dentro de la averiguación previa [REDACTED], lo iba a involucrar en otras indagatorias, y dicha apresurada determinación deja entrever que efectivamente los hechos ocurrieron tal y como los narró el quejoso ante esta Comisión, imposibilitándolo para que ofreciera elementos de prueba que acreditaran que no se trataba de la persona que había cometido el fraude en agravio del Sr. [REDACTED], y que tampoco fue la supuestamente "identificada" por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Sánchez, en la indagatoria número [REDACTED], por lo que posteriormente en la causa penal [REDACTED] fue absuelto por desvanecimiento de datos (fojas 88), aunado a lo anterior, tanto el quejoso como los testigos que ofreció, coincidentemente refirieron que el trato brindado por la Lic. [REDACTED] no fue el más adecuado, ya que cuando llegaban a solicitar información de la averiguación o bien preguntar sobre la situación jurídica de [REDACTED] les contestaba de manera prepotente y tajante. Por tanto esta Comisión, considera que la Lic. [REDACTED] vulneró los derechos del quejoso, consagrados en el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas la personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que establece " Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

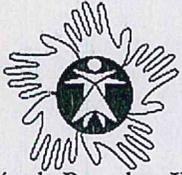


II. De las constancias existentes en autos se desprende que la Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Robos V, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, violó los derechos humanos del quejoso [REDACTED], garantizados por los artículos 11, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior en razón de que la involucrada al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes citadas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra cita; "... *Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...*", por lo que queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad de restringir la libertad personal de cualquier ciudadano y la autoridad administrativa solo en los casos referidos en dicho numeral, y no la Representación Social, que debe ajustar sus actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, que citan respectivamente: "... *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos...*", y "... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*", debiendo el Ministerio Público guiarse por la supremacía de la ley, contemplada en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite afectarla, como lo son: a).- ante la existencia de la flagrancia del delito, b).- en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, c).- mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, d).- por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa y e).- tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; supuestos que prevén los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares, por hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal, se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias, a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en la entidad sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.



III. En otro orden de ideas, la participación de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Comandante y Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, no puede ser pasada por alto por esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, en razón de que por las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, debieron limitarse dentro de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED], a presentar su respectivo parte informativo ante el Ministerio Público, para que éste ordenara la presentación tanto de los agraviados como del C. [REDACTED] y de esa forma llevar a cabo la diligencia de confrontación, cumpliendo así con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Hidalgo, ya que al no ser así y haber hecho una "identificación" en la casa de arraigo, se puede considerar que la misma carece de formalidad legal, en tanto que la confrontación, por supuesto brindaría seguridad jurídica tanto al agraviado como al indiciado, por lo que no actuaron de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si se hubiera practicado en forma legal dicha diligencia el quejoso desde ese momento pudo haber contado con el apoyo jurídico de un defensor de oficio o bien de un abogado particular, lo que no ocurrió sino hasta después de aproximadamente cinco horas desde su detención hasta que fue recabada su declaración indagatoria, donde la Lic. [REDACTED] fue nombrada como su defensora de oficio, quien hasta el día 26 de agosto de 2006, por la tarde, se comunicó con los familiares del quejoso, situación que confirma aún más la incomunicación que anteriormente se analizó, además de que conforme a los hechos narrados por el quejoso, por la forma como lo detuvieron, consideró que se trataba de un secuestro, esto es que existió extralimitación por parte de los agentes, lo que se confirma con la declaración del oficial [REDACTED], Policía Federal Preventivo, quien en audiencia ante el Juez Segundo Penal en esta ciudad, dentro de la causa penal [REDACTED] declaró que "... a la altura del kilómetro 27 fue informado por un automovilista que transitaba en dirección opuesta (Pachuca, Hidalgo) que en un cavalier blanco traían secuestrado al parecer a un joven y que venían por los baños de la caseta Ojo de Agua de esta misma carretera, viajando con ellos también un pointer gris, haciéndoles la seña que ya estaban próximos retirándose esta persona, por lo que de inmediato procedí a hacerles la indicación para que se detuvieran, mismos que se estacionaron correctamente sobre el acotamiento...", e igualmente con lo manifestado por el Sr. [REDACTED], ante la citada autoridad judicial "...el día 25 de agosto de 2006... aproximadamente después de pasar la caseta de cobro como a unos veinticinco metros donde se encuentran unos baños como a unos diez metros yo pasé la caseta de cobro en mi automóvil... yo me percaté que se encuentra estacionado un pointer color plata ese automóvil estaba estacionado en batería... entonces un automóvil blanco era cavalier blanco se le acerca al automóvil que estaba estacionado... me percaté que tres personas son las que bajan.. una de las personas que baja de ese automóvil... de su mano derecha saca una arma... también bajaron otras dos personas... a la persona del pointer la suben rápidamente al cavalier... aproximadamente como a un kilómetro de distancia de donde sucedió eso sobre la autopista México-Pachuca a mano izquierda hay un destacamento de la policía federal de caminos y una gasolinera, yo me estaciono en el acotamiento... le hice señas... a un federal de caminos... que algo estaba sucediendo allá atrás... le grité que a una persona allá la estaban golpeando... y en ese momento... el cavalier ya venía yo seguí mi rumbo me arranqué...", lo que en definitiva contradice la declaración de los agentes, en el sentido de que se detuvieron porque el vehículo pointer gris iba fallando, y que la seña que les hizo el federal fue para preguntar si se les ofrecía algo, versión que resultó no ser verídica, por lo que además se condujeron con falsedad ante este Organismo. Consecuentemente los agentes ministeriales, vulneraron los derechos humanos del quejoso, consagrados en los principios 3, 9, 10, 13, 16 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que respectivamente establecen: "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres...”, “Las autoridades que arresten a una persona, la mantenga detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad”, “Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”, “Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberá suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”, “Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendría derecho a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentre bajo custodia”, “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos, y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior...”

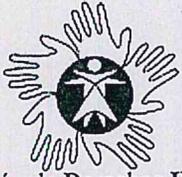
Cabe mencionar que la queja a estudio se radicó, además, por el hecho violatorio de intimidación, en razón de que, conforme a lo expresado por el quejoso, constantemente los Agentes Ministeriales le decían que pagara lo solicitado por el agraviado dentro de la indagatoria, o bien endosara la factura de su vehículo marca Pointer, el cual conducía el día de la detención; hecho que no pudo acreditarse fehacientemente.

Por lo antes expuesto, y agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió la Lic. [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Robos V, así como la Lic. [REDACTED], en su calidad de Agente de Ministerio Público Determinador, titular de la Mesa de Delitos Patrimoniales IV, ambas adscritas a la Dirección General de Averiguaciones Previas, imponiéndoles la sanción a que se hagan acreedoras, y en caso de que del mismo procedimiento se desprenda que incurrieron en algún delito, iniciar la correspondiente averiguación previa e integrarla conforme a derecho.

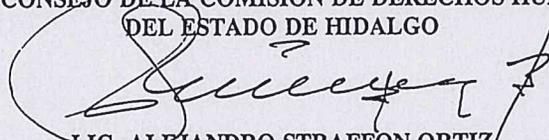
SEGUNDO.- Ordenar se inicie Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Comandante y Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, imponiéndoles la sanción a que se hagan acreedores, y en caso de que del mismo procedimiento se desprenda que incurrieron en algún delito, iniciar la correspondiente averiguación previa e integrarla conforme a derecho.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

TERCERO.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se emprendan las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, los Agentes del Ministerio Público y Agentes Ministeriales, actúen con estricto respeto a las disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, procurando así que la seguridad jurídica como parte esencial de una sociedad sea cumplida; además de que se conduzcan con el debido respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud hacia las personas que soliciten sus servicios, impidiendo de esa manera vulneraciones a los derechos humanos de la ciudadanía en general.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO

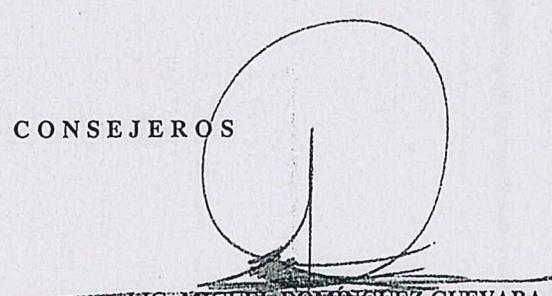


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

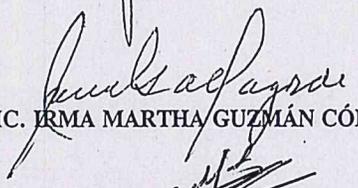
CONSEJEROS



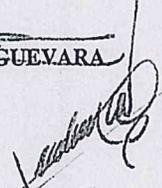
DR. PEDRO BELOS FACTOR



LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA



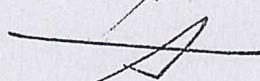
LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA



LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ